

REF.: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. N° 2009-00218-00

DEMANDANTE: JOHEN HERRERA

DEMANDADA: MARIA DE JESUS MENA DE MOSQUERA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a proveer sobre la solicitud de decreto de ilegalidad y el recurso de reposición con el subsidiario de queja, promovidos por la ejecutada.

Solicita la parte demandada:

Se declare la ilegalidad de auto de fecha 08 de Julio mediante el cual se adopta el avalúo presentado por el IGAC, se ordena el remate del inmueble para el día 08 de septiembre de 2021, donde se solicita al municipio de Sincelejo, expida la comunicación al Juzgado para este proceso de que trata el inciso primero del art 465 del C.G.P.

Auto fecha 11 de agosto donde no se concedió el recurso de apelación contra la providencia 08 de Julio de 2021

Con relación al recurso de reposición y en subsidio el de queja, solo se dice que se *interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 11 de agosto de 2021 mediante el cual se negó el recurso de apelación contra el auto de fecha 08 de Julio de 2021*; al final de su argumentación la parte demandada solo solicita se le conceda el recurso de queja y no hace ninguna petición precisa sobre lo que pretende con el Recurso de Reposición.

En este proceso, con auto del 8 de julio de 2021, se dispuso en el ordinal PRIMERO adoptar el avalúo presentado por la ejecutada, en el ordinal SEGUNDO señalar fecha para remate y en el TERCERO solicitar al ente territorial municipal de Sincelejo aportar la comunicación de una medida cautelar por ella decretada en proceso de cobro coactivo que recayó sobre el bien inmueble perseguido en esta ejecución, providencia frente a la cual se interpuso por la ejecutada recurso de apelación.

Posteriormente con auto del 11 de agosto de 2021 al resolver la apelación atrás anotada se dispuso - NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación

interpuesto por María Victoria Junieles Arrieta en su calidad de apoderada de la parte ejecutada **MARIA DE JESUS MENA DE MOSQUERA**, contra la providencia de fecha 8 de julio de 2021, conforme las consideraciones expuestas.

A pesar de las carencias que presenta el Recurso de Reposición presentado, a fin de dar cumplimiento a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, se tomará como válido el recurso de reposición presentado, bajo el entendido que el querer de la recurrente es que se reverse el auto contra el cual se interpone, esto es el que negó la apelación.

De otro lado tenemos que habiendo dos peticiones sobre el mismo asunto (recurso de reposición y en subsidio queja y solicitud de ilegalidad de auto y cuya intención es la de enervar las decisiones de fecha 08 de julio y 11 de agosto de 2021, se anota preliminarmente que el decreto de ilegalidad no es una facultad para que sea pedida por las partes como un medio o mecanismo adicional para controvertir las decisiones, sino una herramienta oficiosa del juez cuando detecta que alguna decisión es contraria a derecho y que debe enderezar, situación que en este asunto analizado nuevamente no se detecta exista y por ende no hay lugar a decreto de ella de ninguna de las actuaciones.

Los artículos 352 y 353 del C.G.P. establecen:

“RECURSO DE QUEJA.

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Para este despacho, la providencia que adopta un avalúo presentado por una parte y no objetado por la contraparte, no es susceptible del recurso de apelación, por no encuadrar en ninguno de los casos taxativos del ordenamiento procesal civil, es decir, no existe en la lista del art. 321 del C.G.P., ni tampoco existe disposición de forma expresa en cualquiera otro artículo del mismo ordenamiento que lo establezca, con lo cual será mantenida la decisión tomada con auto del 11 de agosto de 2021 al resolver la apelación formulada de NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto por María Victoria Junieles Arrieta en su calidad de apoderada de la parte ejecutada MARIA DE JESUS MENA DE MOSQUERA, contra la providencia de fecha 8 de julio de 2021, conforme las consideraciones expuestas.

De otra parte frente a la solicitud inicial de cancelación de la medida cautelar recaída sobre el inmueble respaldo de esta ejecución hipotecaria, decretada por el Municipio de Sincelejo, vía control de legalidad formulada por la parte ejecutante, señálese que en la providencia que le fue resuelto negativamente el pedimento, y ahora objeto de reposición, se le explicó con claridad que ello no era procedente pues es ese el caso especial en que conviven las dos medidas sobre el mismo bien, a lo que debe sumarse que quien eventualmente debe resolver sobre el levantamiento de la medida dada en el seno de proceso de cobro coactivo, es el ente territorial que la decretó a donde debe dirigirse la interesada, no a este juzgado, con lo cual no puede hilarse que se esté resolviendo negando el levantamiento de medida cautelar para obtener el trámite de la apelación propuesta, pues este despacho no es el llamado a proveer tal argumento y por ello solo se limitó a adoptar una medida que permitiera a este despacho y proceso conocer lo decidido para ser tenido en cuenta en un futuro en caso del recaudo de producto del remate, con lo que lo decidido en el ordinal TERCERO de la providencia apelada no es susceptible del recurso de apelación, por no encuadrar tampoco en ninguno de los casos taxativos del ordenamiento procesal civil, con lo cual también se mantendrá la decisión tomada.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de agosto de 2021 que no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 08 de Julio de 2021, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Negar el decreto de ilegalidad de autos conforme lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2021, que negó el recurso de apelación contra la decisión de fecha 08 de Julio de 2021, remitiendo el expediente virtual a la Sala Civil Laboral Familia del Tribunal Superior de Sincelejo al despacho del Magistrado que conoció apelaciones anteriores, dado que por medidas de emergencia y atendiendo el uso prevalente de las tecnologías no es viable ordenar reproducción de copias para este fin. Remítase por Secretaria mediante el sistema Justicia XXI Web Tyba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CECM/Berama

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3a03c9df14cde1e9ac93bb66623c9d7fd3064d59f6b799fdd95cba07933f67**

Documento generado en 11/02/2022 10:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>